

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2000-01381-00

Bogotá D.C.,

En atención al escrito elevado por el señor HENRY PINZÓN BÁEZ a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 y en el que solicitó se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1022454 con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría infórmese que el Despacho inició el trámite de su solicitud mediante Providencia del 26 septiembre de 2019, ordenando oficiar a la Dependencia de Archivo de la Rama Judicial para la búsqueda del expediente; sin embargo, no se ha recibido respuesta; por lo que la solicitud será reiterada.

Acorde a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del Auto de fecha 12 de marzo de 2020 y ofíciase a la Dependencia de Archivo de la Rama Judicial reiterando lo ordenado en el Oficio No. 1812 del 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18135f6e33dba8dc7d7aaea975bca08f51acc0718ef23e655c375f0d7413cd8d**

Documento generado en 11/08/2021 04:29:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-00495-00

Bogotá D.C.,

En atención al escrito elevado el 27 de febrero de 2021 a través del cual la apoderada de los herederos del aquí acreedor fallecido requirió las copias del expediente para determinar si la conversión sobre el título constituido el 24 de mayo de 2001 por la suma de \$9'200.000 fue convertido a favor de la sucesión del señor LUIS ANTONIO PACHÓN, por Secretaría infórmese que dicho depósito se encuentra a disposición de este Juzgado todavía, dada la imposibilidad de establecer a qué Juzgado debía ser convertido en la época de su solicitud.

En tal sentido, la solicitante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 20 de enero de 2009, efectuando la solicitud de conversión de títulos a través del Despacho en el que actualmente se está tramitando el proceso de sucesión del señor LUIS ANTONIO PACHÓN, pues existe confusión respecto a qué Juzgado debe ser remitido, dado que años atrás se informó que este cursaba en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá y en el escrito precedente se manifestó que este cursó en el Juzgado 4 de Familia y actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Por Secretaría, remítanse las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f732d2020f894c6e5bfaa8a510d1b07b7c7e82b4187c032de7a24023ec93866**

Documento generado en 11/08/2021 04:29:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2007-00753-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial que precede y, teniendo en cuenta que la Doctora MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO en su calidad de secuestre, se sustrajo de sus obligaciones absteniéndose de rendir cuentas de su gestión y adicionalmente no hizo entrega de su cargo al nuevo secuestre, el Despacho, con fundamento en el numeral 7º del artículo 50 del Código General del Proceso, la releva con las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. RATIFICAR EL RELEVO del cargo de secuestre a la Doctora MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO para el cual había sido designada.

2. ORDENAR que por Secretaría se compulsen copias del expediente y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá – Sala Disciplinaria, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente y de ser el caso, se impongan las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd03cc99a3dafa51e36816eb87e7bddea413f2df83f72df9d20cb20ee07e1ca2

Documento generado en 11/08/2021 03:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2014-00215-00

Bogotá D.C.,

En atención al informe secretarial a través del cual se informó sobre el no pago de las copias del expediente para el trámite del recurso de apelación y, teniendo en cuenta que la gestión de este se debe efectuar de forma digital, por Secretaría remítase copia del expediente al Superior para que tramite la impugnación presentada sin necesidad de requisitos adicionales.

Por otra parte, el Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en la Providencia proferida el 5 de marzo de 2021 se tuvo en cuenta un embargo de remanentes en virtud del Oficio No.1916 de 15 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta Ciudad, sin tener en cuenta que lo solicitado fue el embargo de derechos o créditos del señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS en su calidad de demandante. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la Providencia proferida el 5 de marzo de 2021 que tuvo en cuenta los remanentes y en su lugar se **RESUELVE**:

NO ACCEDER a la solicitud de registro de embargo elevada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que el señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS cedió los derechos que pudiese tener en este proceso a favor de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE y actualmente no hace parte del proceso ejecutivo que aquí se tramita.

Ofíciase lo aquí resuelto al mencionado Ente Judicial, así como al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en cumplimiento a lo comunicado por ellos en Oficio No. 4437 del 28 de enero de 2020 que obra a folio 40 C2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e25a572108b674d82ff3074cacdfc4f0c0f94927f44b71d3cf34bab3858ac**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-01077-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial del 3 de mayo de 2021 se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb740d843fb32e4fe8c9ffd3d2703f79b8737e9155adb67bb4bee16ecb9850f9**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00041-00

Bogotá D.C.,

Se reconoce personería a la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS para que, por intermedio de sus abogados, actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta que mediante Providencia del 24 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia al poder otorgado a la abogada LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN; por lo que, la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en dicho Auto.

Así mismo, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante el paz y salvo aportado por la demandada a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, para que en el término de cinco (5) días, de ser el caso aporte la solicitud de terminación del proceso o aclare tal situación.

Finalmente, en atención a las solicitudes elevadas por la parte Actora a través de los correos electrónicos enviados el 14 de octubre de 2020 y el 14 de abril de 2021, por Secretaría remítase el informe de títulos y la copia del expediente digital requerido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MAB

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99015dd3ca44380412f002da534d9d3fa325f367a5343a1fc89abad221d8a483**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00171-00

Bogotá D.C.,

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en el numeral 5º de la Providencia proferida el 16 de marzo de 2020 se condenó en costas a la parte demanda, omitiendo que en Auto del 7 de noviembre de 2017 se le concedió el amparo de pobreza de conformidad con lo contemplado en los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso y en consecuencia, no puede ser condenada a las costas del proceso. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 5º de la Providencia proferida el 16 de marzo de 2020 mencionada, así como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y en su lugar se **RESUELVE**:

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de la demandada, teniendo en cuenta que se encuentra amparada de pobre por Auto del 7 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5b6e2e3629591dad1348c2d83344f2948ce8c7812a71eabc8de3d9cb806b6**

Documento generado en 11/08/2021 04:29:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003065-2017-00591-00

Bogotá D.C.,

Previo a continuar con el trámite del proceso y acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor CARLOS JULIO FONSECA SALAMANCA, quien ostentaba la calidad de demandante en el presente trámite, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso informe con qué persona o grupo de personas se llevará a cabo la sucesión procesal y adicionalmente, integre el contradictorio frente a estos acreditando su calidad.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a73a18c251a73e26b389b11d916cf8605b49d310798dbc331072780c68c9ce0**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00611-00

Bogotá D.C.,

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que BANCO PICHINCHA S.A. se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado de que trata el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. contestó la demanda y se opuso a esta.

Acorde con lo expuesto y en consonancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 421 mencionado, del escrito de oposición córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87185b338a3b90a14d5ea5934696dcf0843e892822627004fda8110f88277da**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00953-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos a que haya lugar, se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante como e-mail de notificaciones de la parte demandada; esto es, franciscomen@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddb4faab760c32229cdea9243f1a9d5883e3bfd1161ea9fcdf1f957b884e86**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01097-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1e3b89b24c23a2000e532a73abe3b04b7685847042857bccdfe2b5fdbd89**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01257-00

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Revisado el expediente, así como el informe secretarial emitido el 11 de agosto de 2021 se RESUELVE:

1. Se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, realice las gestiones necesarias para que la minuta que se va a formalizar en la escritura pública, esté perfectamente diligenciada, con todos los linderos correctamente citados, cómo se les ha indicado múltiples veces en la Secretaría del Despacho, ya que el Despacho no puede firmar un documento errado como los que han aportado en múltiples ocasiones.-

2. Secretaría remita a la parte demandante, copia del Auto proferido el 23 de enero de 2021, así como de la minuta corregida a mano por el Despacho, para que proceda a su transcripción dentro del término de ejecutoria de esta Providencia y la aporte al Despacho, junto con la copia de la Escritura Pública No. 1667 del 17 de junio de 1987 protocolizada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, impuesto predial vigente, impuesto de valorización, paz y salvo de la Administración de la Copropiedad y Reglamento de Propiedad Horizontal.

3. Recibida la documentación referida, Secretaría remita vía digital los documentos señalados en el numeral 1º a la Notaría 7º del Círculo de Bogotá, junto con la copia del Despacho Comisorio No. 1420 del 29 de julio de 2019, copia auténtica de la Sentencia proferida el 27 de junio de 2019 y el Oficio remisorio de que trata el numeral 3º de la Sentencia mencionada.

4. Adviértase en el Oficio remisorio que, una vez se encuentre disponible la minuta ordenada, la Notaría en compañía de los interesados deberán facilitar las medidas para la suscripción de esta por parte de la Juez. La parte actora acredite a través de arancel judicial, el pago de las expensas para emitir copia auténtica de la providencia referida en el mismo término del numeral 2º de este Auto.

5. Cumplido lo anterior por parte de la Secretaría, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente con la Notaría comisionada; esto es, la incorporación de documentos adicionales solicitados por dicha Entidad o efectuar los pagos requeridos, con el fin de cumplir con el objeto del proceso y la Sentencia proferida el 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01289-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eba54d9f9e1fae7e80b785657fc81e031124c03a734a63665997dd01626bf4**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01296-00

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

PROCESO: Verbal – Resolución de contrato
DEMANDANTE: José Alejandro Mesa Pulido
DEMANDADO: Yony Ortiz Silva

Cumplidas las etapas procesales previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Alejandro Mesa Pulido, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa contra el señor Yony Ortiz Silva, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que entre el señor José Alejandro Mesa Pulido (comprador) y el señor Yony Ortiz Silva (vendedor) se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo Mercedes Benz, de placa SMB-714, (microbús), línea: sprinter 313; modelo 2009; servicio público; modalidad: pasajeros; color: blanco ártico; carrocería: cerrada; Motor: 61198170093519; Chasis: 8AC9036729E014680, cuyo objeto consistió en la venta del 50% del derecho de propiedad sobre dicho bien, por un valor de \$30.000.000,00, esto es, la mitad de su valor comercial.

2. Se declare que el señor José Alejandro Mesa Pulido entregó al señor Yony Ortiz Silva la suma de \$27.000.000,00 en las siguientes fechas:

- 5 de noviembre de 2014, la suma de \$17.000.000,00
- 29 de diciembre de 2014, la suma de \$10.000.000,00

3. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se resuelva el contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de octubre de 2015.

4. Que se declare que el señor Yony Ortiz Silva, actuó con dolo en la celebración del contrato en mención, por cuanto de manera previa al negocio, pesaba un gravamen prendario sobre el automotor objeto del mismo.

5. Que se condene al señor Yony Ortiz Silva, a restituir al señor José Alejandro Mesa Pulido el valor pagado, esto es, \$27.000.000,00, junto con sus intereses, desde la fecha de recibo y hasta que se haga efectiva la devolución de la

totalidad del dinero, tasados según el interés cobrado por el Banco Caja Social, respecto del crédito otorgado al señor Mesa Pulido.

6. Que se condene al señor Yony Ortiz Silva a pagar al señor José Alejandro Mesa Pulido al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, correspondiente a la suma de \$3.000.000,00.

7. Que se condene al señor Yony Ortiz Silva en costas y agencias en derecho.

HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, en síntesis, se citaron los siguientes hechos:

1. En el mes de noviembre de 2014, los señores José Alejandro Mesa Pulido y Yony Ortiz Silva se reunieron con el propósito de celebrar un contrato verbal de compraventa, respecto de un vehículo Mercedes Benz, de placa SMB-714, (microbús), línea: sprinter 313; modelo 2009; servicio público; modalidad: pasajeros; color: blanco ártico; carrocería: cerrada; Motor: 61198170093519; Chasis: 8AC9036729E014680, cuyo valor fue estimado por el señor Ortiz en la suma de \$60.000.000,00.

2. Que el objeto del contrato, consistió en la venta del 50% de la propiedad del citado bien por un valor de \$30.000.000,00.

3. Que el día 5 de noviembre de 2014, el señor José Alejandro Mesa Pulido pagó al señor Yony Ortiz Silva la suma de \$17.000.000,00 en efectivo y en esta ciudad.

4. Que el 29 de diciembre de 2014, el señor José Alejandro Mesa Pulido pagó al señor Yony Ortiz Silva la suma de \$10.000.000,00 en efectivo y en esta ciudad.

5. Que la finalidad de la compra del vehículo, era su explotación económica, a través de la prestación del servicio público de transporte, con empresas privadas o estatales, adquiriendo a su vez ganancia compartida con el vendedor.

6. Que el 12 de octubre de 2015, se suscribió el contrato de compraventa del prenombrado vehículo Mercedes Benz, de placa SMB-714, (microbús), línea: sprinter 313; modelo 2009; servicio público; modalidad: pasajeros; color: blanco ártico; carrocería: cerrada; Motor: 61198170093519; Chasis: 8AC9036729E014680.

7. Que el saldo pendiente, es decir, la suma de \$3.000.000,00 debía ser cancelado al señor Yony Ortiz Silva, una vez este procediera con el traspaso del 50% de la propiedad del bien.

8. Que posterior a la fecha de suscripción del contrato, el señor Yony Ortiz Silva aumentó el valor del bien, más específicamente, a la suma de \$65.000.000,00, con anotación hecha a mano en el cuerpo del contrato, por lo que el señor José Alejandro Mesa Pulido debía cancelarle entonces una suma adicional

de \$5.000.000,00 a la fecha en que se hiciera efectivo el traspaso del bien; no obstante, no se hizo ningún reparo a ese acto.

9. Que para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el señor José Alejandro Mesa Pulido solicitó un crédito ante el Banco Caja Social por valor de \$15.000.000,00, el cual ha venido asumiendo, junto con el pago de intereses.

10. Que el vehículo objeto del negocio contractual, cuenta con un gravamen prendario a favor del señor Leonardo Tobón González, tal y como consta en el RUNT, hecho que impide su traspaso, generándose así un incumplimiento contractual.

11. Que el señor Yony Ortiz Silva, actuó de mala fe al vender el 50% de la propiedad del bien, pues el gravamen al que se hizo alusión le impedía actuar en tal sentido.

12. Que el 2 de mayo de 2017, el señor José Alejandro Mesa Pulido presentó ante el Centro de Conciliación en Derecho, solicitud de citación a audiencia extrajudicial, a fin de solucionar la controversia contractual, programándose la misma para el día 31 de mayo de 2017, sin que el señor Yony Ortiz Silva hubiera comparecido.

13. Que como único propietario inscrito del vehículo prenombrado, figura el señor Yony Ortiz Silva.

14. Que pese a los múltiples requerimientos hechos al señor Ortiz Silva para el cumplimiento de lo pactado, este se ha abstenido de hacerlo, perjudicando al señor Mesa Pulido, quien además es una persona de la tercera edad que accedió a un crédito ante una entidad bancaria para satisfacer las obligaciones a su cargo, viéndose actualmente comprometida su mesada pensional.

15. Que a la fecha no cuenta con los ingresos económicos suficientes para cancelar los intereses del crédito del que se habló anteriormente, pues la finalidad del negocio, esto es, la explotación del bien, no se pudo materializar.

16. Que el señor Yony Ortiz Silva no ha resuelto la situación legal referente al gravamen prendario, a sabiendas de haber recibido el precio del bien, siendo el único beneficiado con el negocio jurídico, y tampoco ha procedido con el traspaso del bien, incumpliendo así con las obligaciones contractuales a su cargo.

TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado dispuso admitir la misma mediante providencia del 18 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, el Juzgado tuvo por notificado al demandado, por aviso, quien en el término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

A través de proveído del 18 de julio de 2019 se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que esta autoridad adelantó las etapas de conciliación (fracasada puesto que el demandado no compareció), saneamiento, fijación de hechos, litigio y se adelantó, el interrogatorio oficioso al demandante, así como la práctica de los testimonios a las señoras

Margarita Pérez Pabón y Jazmín Ángela Mesa Pérez, y se corrió traslado a la parte actora para alegar de conclusión, concediéndosele a la parte pasiva un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, el que venció en silencio.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cumple destacar, que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la ley le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial, pues lo califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico, debiéndose aclarar que para que el negocio produzca las consecuencias que el ordenamiento en abstracto le ha otorgado, es necesario que concite los requisitos de forma y de fondo previstas en la normatividad, pues de lo contrario se generaría cualquiera de las ineficacias que la ley contempla, que inhibirían de manera total o parcial la producción de sus efectos jurídicos.

Por otro lado, por sabido se tiene que el contrato legalmente celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por tanto, deben cumplirse estrictamente los clausulados convenidos, en el tiempo y forma acordados (*artículos 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil*), porque de lo contrario, incurren en incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar el incumplimiento de la prestación debida o demandar la resolución del contrato, en uno y otro evento, con la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios (artículo 1546 del C. Civil).

Entonces, para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, el legislador estableció el ejercicio de las acciones que fluyen en desarrollo del principio general previsto en el artículo 1546 del código civil, que expresa "(...) *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...)*", eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios.

Puesta de este modo las cosas, adviértase que la acción resolutoria exige como presupuestos para su prosperidad la existencia de *i.)* un contrato bilateral válido. *ii.)* El cumplimiento del actor o la prueba de su allanamiento a cumplir que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos y *iii.)* El incumplimiento total o parcial de las obligaciones del demandado. Requisitos que, en el tema bajo estudio, se desprende que están debidamente demostrados con la existencia del pacto contractual (*contrato de compraventa*), su validez y su contenido, según se desprende del documento militante a folios 2 a 4 allegado con la demanda.

En relación al segundo requisito "*contratante cumplido*" y quien demanda, impera, en punto al triunfo de la pretensión resolutoria, que el actor haya honrado sus deberes contractuales o este allanado a materializarlos, caso contrario, la acción estaría condenada al fracaso, toda vez que si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar las acciones correspondientes, por lo que en caso semejante prevalecería el principio según el cual "*la mora purga la mora*", que es aplicable a todos los contratos bilaterales, punto relevado por la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó que "(...) *Según los antedichos requisitos, que aparecen diáfananamente contemplados en el citado*

*artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionable debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento del actor y en el incumplimiento en el demandado u opositor (...)*¹

Por manera que, para el éxito de esta acción se requiere que el actor haya cumplido con los pactos convencionales o que hubiere estado presto para su ejecución, en tanto que la resolución o terminación, en el caso de marras, no opera “(...) [s]ino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos(...)”², actuación de la que emerge por esencia, el derecho a demandar la resolución o el cumplimiento del negocio, con indemnización de perjuicios, que se fundamenta “(...) [e]n la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo (...)”³, exhibiéndose de esta manera, el postulado de procedibilidad respecto del “incumplimiento del llamado a juicio”.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho, que está demostrada la existencia del contrato bilateral, su validez y contenido, ya que se aportó con la demanda, original del documento contentivo del contrato de compraventa que celebraron las partes el 12 de octubre de 2015, respecto del 50% del vehículo Mercedes Benz identificado con placa SMB-714, aunado a que no se avizora algún problema de capacidad, o un consentimiento viciado o ilicitud de causa o de objeto.

2. Fijadas las anteriores premisas tanto de orden legal como jurisprudencial, se impone el análisis de los elementos estructurales para la efectividad resolutoria (*acorde con la causa petendi*), entendiendo para ello el criterio demandante cumplido, presunción de incumplimiento contractual endilgado al demandado Yony Ortiz Silva, con el apego taxativo del clausulado pactado en el contrato de compraventa.

Luego entonces, para dirimir la contienda procesal, se debe puntualizar que en el contrato de compraventa las partes asumieron obligaciones recíprocas con el objeto, de una parte, el señor *José Alejandro Mesa Pulido (comprador)*, adquiriría el vehículo Mercedes Benz, de placa SMB-714, (microbús), línea: sprinter 313; modelo 2009; servicio público; modalidad: pasajeros; color: blanco ártico; carrocería: cerrada; Motor: 61198170093519; Chasis: 8AC9036729E014680 (*cláusula primera*), quien a su vez, pagó como precio del mismo la suma de \$27.000.000,00 M/cte., de la siguiente manera: el 5 de noviembre de 2014, la suma de \$17.000.000,00 y el día 29 de diciembre de 2014 la suma de \$10.000.000,00. El saldo del precio pactado, esto es, el valor de \$3.000.000,00, debía ser pago una vez se haya hecho el respectivo traspaso, acto este último que debió hacerse dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato (*cláusula tercera*).

Por su parte, el señor Yony Ortiz Silva{ (vendedor), asumió la carga de transferir a título de venta el derecho de dominio que ejerce sobre el 50% del vehículo en mención, (*cláusula primera*), entregar el 50% del bien en buen estado,

¹ Providencia del 5 de noviembre de 1979.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de marzo de 1998 en la cual se cita “LV, 585).”

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio, pignoraciones y cualquiera otra circunstancia que afectara el libre comercio del bien (*cláusula cuarta*) y firmar el formulario de traspaso dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato (*parágrafo de la cláusula cuarta*).

3. De acuerdo con las anteriores obligaciones contractuales, procede el Despacho a analizar el material de prueba recaudado, con el fin de determinar si el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo e, indubitablemente, estuvo dispuesto a cumplirlas en la forma impuesta en el contrato de compraventa signado el 12 de octubre de 2015, presupuesto que como en líneas precedentes se expuso, habilita proponer con éxito, la acción fundada en el incumplimiento de su contraparte.

Acometido el estudio de rigor entonces, obsérvese que el reparo de incumplimiento esgrimido en la demanda, tiene como sustento fáctico; que el señor Yony Ortiz Silva en su calidad de vendedor, se apartó de sus obligaciones de resolver la situación legal referente al gravamen prendario que pesa sobre el bien, a sabiendas de haber recibido el precio, así como de firmar el traspaso del vehículo dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato de compraventa, motivo por el cual, no se cumplió lo pactado, atendido que según se desprende del contrato signada por las partes, operó el pago del bien.

Luego de analizar en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica el acervo probatorio, el Despacho considera que el actor, sí se exhibe como contratante cumplido o allanado al cumplimiento del convenio bilateral, en razón a que demostró en el debate procesal, el pago al vendedor de la suma de \$27.000.000,00, en la forma y términos pactados, así como su intención de cancelar el saldo restante por valor de \$3.000.000,00, tal como se procede a explicar:

El pago de los \$27.000.000,00 los aceptó recibidos el vendedor con su firma, en el contrato escrito de compraventa que aquí se aportó con la demanda y que no fue desconocido, y que se ratificó con los testimonios recibidos y el interrogatorio de parte, tal como se relata a continuación:

Testimonios:

Se recepcionó la declaración de las señoras MARGARITA PÉREZ PABÓN y JAZMÍN ÁNGELA PAOLA MESA PÉREZ, de los cuales se destaca la concordancia en los siguientes puntos:

- **MARGARITA PÉREZ PABÓN: Preguntó el Despacho: ¿Usted que sabe o que le consta de una venta de un vehículo que le hizo don Yony a don Alejandro?** Contestó: Nosotros nos reunimos en la casa de Yony para hacer un contrato verbal por el 50%, el valor fue de \$30.000.000,00, y se le hizo entrega en Bancolombia de \$17.000.000,00, el día 5 de noviembre de 2014. **Preguntó el Despacho: ¿En qué oficina de Bancolombia fue ese negocio?** Contestó: La del 1 de mayo. **Pregunto el Despacho: ¿El dinero lo retiraron de la cuenta de quién?** Contestó: de José Mesa, mi esposo, y se le hizo entrega de los 17 ahí en el mismo banco, y el día 29 de diciembre de 2014 le hicimos la entrega de \$10.000.000,00 en la Caja Social. **Preguntó el Despacho: ¿En qué oficina?** Contestó: En la caja social del inglés. **Pregunto el Despacho: ¿Que es el inglés?** Contestó: un barrio. **Preguntó el Despacho: De dónde provenían esos dineros?:** Contestó: Esa plata que el le dio fue porque a él le dieron un retroactivo de pensión de \$24.000.000,00, y de esos 24.000.000,00 se le dio \$17.000.000,00 a Yony Ortiz, y después mi esposo hizo un préstamo de \$15.000.000,00 y le dio

\$10.000.000,00. **Pregunto el Despacho: ¿Con quién hizo el préstamo?** Contestó: Con la Caja Social. **Preguntó el Despacho: ¿Cuando don Alejandro le entregó el dinero a don Yony el firmó algún recibo?** Contestó: Nada, no firmaron nada. **Preguntó el Despacho: En el contrato dice que 15 días después se iba a firmar el traspaso del 50% de ese vehículo. ¿A esos 15 días se hizo el traspaso o no?** Contestó: No, nunca, nunca eso era vamos a hacer el traspaso, que el sábado, que el sábado porque yo trabajo todos los días, y ahí sacó la disculpa que el trabaja todos los días de lunes a viernes y no nos cumplió nunca. **Preguntó el Despacho: Cuando don José iba a hacer el traspaso, ustedes tenían la plata, el dinero que faltaba para cumplir con el precio. El Despacho reformuló la pregunta. Su esposo contaba con la plata para cumplir él con la parte que le faltaba, o sea él tenía en sus cuentas, en sus reservas, ¿en la casa?** Contestó: El sí le gusta cargar su plática, pero él nunca le dice a uno voy a hacer esto pero el es muy serio en sus cosas yo creo que el tenía sus tres millones ahí pa dárselos, pero sin embargo él me decía a mi yo no le voy a dar los tres millones hasta que el no me haga el contrato, no me cumpla, me firme, quedemos los dos en la propiedad. **Preguntó el apoderado de la parte actora: Le consta que el señor José Alejandro le haya hecho diferentes requerimientos al señor Yony Ortiz para la suscripción de los papeles, es decir, realizar el traspaso, posterior a la fecha en que suscribieron el documento.** Contestó: Siempre, íbamos a buscarlo a todo momento, y siempre decía que no, sacaba sus excusas, y nunca fue posible que el fuera a la Notaría con nosotros.

- **JAZMÍN ÁNGELA PAOLA MESA PÉREZ: Preguntó el Despacho: ¿Qué sabe usted de un contrato de compraventa que hubo entre el señor Yony Ortiz y el Señor José Alejandro Mesa? (1:11.05)** El señor Yony Ortiz hizo un contrato verbal con mi papa José Alejandro Mesa, el día 5 de noviembre del año 2014, mi papa buscaba ser socio del 50% de una band Mercedes de placas SMB-714 con \$30.000.000,00; el día 5 de noviembre de 2014 él le entregó en Bancolombia \$17.000.000,00 como primera parte y el día 29 de diciembre, salimos del conjunto en el carro particular de mi papa con el señor Yony Ortiz, la esposa de el que se llama Cristina, mi mamá, mi papá, nos dirigimos hacia el barrio inglés en el Banco Caja Social, mi papá entró con el señor Yony Ortiz y con mi mamá al banco y ahí fue donde le hizo entrega en efectivo de \$10.000.000,00, yo me quedé afuera y pues ellos ya salieron, y el señor salió con el dinero se montaron nuevamente al vehículo y ahí estaban pactando hacer la suscripción hacer el traspaso de la band para que mi papa fuera socio de ese 50%. **Preguntó el Despacho: ¿Usted estuvo en el momento en que le entregaron los \$10.000.000,00 a don Yony?** Contestó: Yo estaba afuera del vehículo con la esposa del señor Yony Ortiz, y entró mi papa con mi mamá y el señor, yo no entré al banco. **Pregunto el Despacho: ¿Cómo supo usted que él recibió efectivamente los \$10,000.000,00?** Contestó: Porque cuando se subieron lo comentaron y estaban haciendo el acuerdo para hacer el traspaso de la band. **Preguntó el Despacho. ¿Quién lo comentó?** Contestó: Mi papá con el señor Yony Ortiz. **Preguntó el Despacho? O sea don Yony aceptó en frente suyo haber recibido los \$10.000.000,00?.** Contestó: Sí, y en el momento él los tenía ahí. **Preguntó el Despacho: ¿Usted sabe si su papá tenía la totalidad del dinero para pagar ese faltante de \$3.000.000,00? O sea él disponía de esos \$3.000.000,00?** Contestó: Sí, el disponía porque en el momento, pues el trabajaba y o sea si contaba con los \$3.000.000,00. **Preguntó el Despacho: ¿Usted sabe de dónde provenían los fondos con los que su papá pagó esos \$27.000.000,00?** Contestó: Sí, los \$17.000.000,00 se los

dieron de una liquidación de la pensión, y el restante fue un crédito que el hizo con el banco Caja Social. **Preguntó el Despacho: Sabe por cuánto fue el crédito con el banco Caja Social?:** Contestó: Fue por \$15.000.000,oo. **Preguntó el Despacho: Este contrato del 12 de octubre de 2015 dice que el traspaso se haría 15 días siguientes a esa fecha. Usted sabe si en esos 15 días, o sea, ¿qué pasó con ellos para hacer la suscripción del contrato?** Contestó: No, o sea el señor siempre le saco el cuerpo, y ya después, incluso no cumplió el acuerdo de la compraventa que se estipuló como una multa en caso de que él no lo cumpliera.

De acuerdo con lo expuesto, a las declarantes les consta, previo juramento, que el señor José Alejandro Mesa Pulido celebró con el señor Yony Ortiz un contrato de compraventa sobre el 50% de un vehículo identificado con placas SMB - 714, por valor de \$30.000.000,oo, en virtud del cual el señor Mesa Pulido hizo entrega al señor Yony Ortiz, en efectivo, de la suma de \$27.000.000,oo, de la siguiente manera: Un primer pago por valor de \$17.000.000,oo, el día 5 de noviembre de 2014 en una sucursal de Bancolombia, y el segundo pago por valor de \$ 10.000.000,oo, el día 29 de diciembre de 2014 en una sucursal del Banco Caja Social.

También narraron que el dinero entregado al señor Yony Ortiz por parte del señor Mesa Pulido, provino del pago de una liquidación por concepto de pensión, así como de un crédito otorgado por parte del Banco Caja Social por valor de \$15.000.000,oo.

Que la entrega del saldo del precio, esto es, la suma de \$3.000.000,oo debía hacerse una vez el señor Yony Ortiz procediera con el traspaso del bien, lo que debió ocurrir quince (15) días siguientes a la firma del contrato, no obstante, las versiones rendidas fueron enfáticas en señalar que el señor Ortiz no cumplió con dicha obligación contractual, pese a ser requerido en múltiples ocasiones para dicho fin a instancia del señor Mesa Pulido, pues siempre mostró una actitud evasiva y desinteresada al respecto, poniendo de presente la mayoría de las veces falta de tiempo, incumplimiento que se puede además establecer en el certificado de tradición del vehículo objeto del contrato con fecha de expedición 30 de junio de 2017 aportado al expediente, en el cual se corrobora que el dueño para esa fecha seguía siendo el aquí demandado.

Interrogatorio de parte:

Igualmente advierte el Despacho que el dicho del demandante, guarda gran concordancia con los testimonios en cita, ya que sostuvo que el 5 de noviembre de 2014, pagó al señor Yony Ortiz Silva la suma de 17.000.000,oo en efectivo, en una sucursal de la entidad bancaria Bancolombia de esta ciudad, en compañía de su señora Esposa Margarita Pérez Pabón.

Que el día 29 de diciembre de 2014, pagó al señor Yony Ortiz Silva, la suma de \$10.000.000,oo en efectivo, en una sucursal de la entidad bancaria Banco Caja Social de esta ciudad, en compañía de su señora esposa Margarita Pérez Pabón, de su hija y de la esposa del señor Ortiz Silva.

A su vez, aseveró que hizo múltiples requerimientos verbales al señor Ortiz Silva para que procediera con el traspaso del bien; no obstante, aquel nunca mostró interés al respecto, pues le contestaba con evasivas, posponiendo dicho acto para cada sábado, persistiendo en tal conducta alrededor de un año.

Con respecto al saldo del precio, esto es, el valor de \$3.000.000,00, manifestó que contaba con dicha suma de dinero, toda vez adquirió un crédito por valor de \$15.000.000,00 con el Banco Caja Social, del que destinó la suma de \$10.000.000,00 para pagar parte del precio de la venta, quedado un remanente con el que cubriría ese último pago.

Como puede verse, el demandante cumplió con las cargas contractuales que se pactaron con el vendedor, pues él en los tiempos estipulados pagó los \$27.000.000 que le correspondían, quedando pendiente la obligación del vendedor de realizar el traspaso del 50% del vehículo, para que el comprador le pagara los \$3.000.000,00 restantes, por lo que quedó demostrado que el incumplimiento recayó en el aquí demandado, y de quien dependía con su cumplimiento, que el comprador pagara el dinero restante, dinero (\$3.000.000) que el comprador demostró tener como consecuencia del préstamo del Banco Caja Social, cuya existencia consta con el escrito de demanda, pues se anexó un documento contentivo del crédito otorgado por el Banco Caja Social a nombre del señor José Alejandro Mesa Pulido, en fecha 2 de diciembre de 2014 por valor de \$15.000.000,00, lo que refuerza las versiones de los testigos, referentes a que con parte de ese crédito se hizo el pago de los \$10.000.000,00, el día 29 de diciembre de 2014, en una oficina del Banco Caja Social, en el barrio Inglés.

Aunado a todo lo expuesto, se tiene que el demandado, Señor Yony Ortiz no propuso medios de defensa ni compareció a la audiencia inicial y tampoco justificó en oportunidad su inasistencia, por lo que se abre paso la imposición de la sanción procesal al señor Yony Ortiz, de *-presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión-*.

4. Basta lo anterior para que se consideren reunidas las exigencias requeridas para la prosperidad de la pretensión de resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, por lo cual se procede a resolver sobre la materialización de las consecuencias prácticas de dicha decisión, siendo imperativo el pronunciamiento sobre cómo han de quedar las cosas una vez resuelto el contrato, para retrotraerlo al momento de su celebración como consecuencia del efecto *ex tunc* de la declaración, lo que da lugar a las prestaciones mutuas, como quiera que se generan de parte y parte, y cuyo objeto es restablecer de un modo equitativo la situación patrimonial que tenían los extremos contractuales antes de la celebración del negocio jurídico que se vio alterado por la infracción contractual.

Como la declaración de resolución del contrato implica que las partes se restituyan mutuamente lo que cada una de ellas hubiere recibido por el contrato resuelto, se debe determinar primeramente lo que cada una de ellas percibió, encontrando que para el caso lo recibido por el demandado asciende a \$27.000.000,00 pagados como precio de la venta del vehículo Mercedes Benz, identificado con placa SMB-714.

Ahora, teniendo en cuenta que en la situación bajo examen se demostrara que el demandado incurrió en falta contractual al no honrar las prestaciones que estaban a su cargo, el Despacho se ocupará de estudiar si procede el reconocimiento de intereses o el reconocimiento del pago de la pena convenida en el contrato, cláusula Sexta, ya que ambos resultan incompatibles, tal como se expone a continuación:

Con relación a la cláusula penal, sea lo primero advertir que aquella es un pacto accesorio, producto de la autonomía privada de los particulares por medio del cual se regula de manera anticipada la cuantía y entidad de los perjuicios originados por

la inejecución de la obligación garantizada, por su ejecución tardía, o se apremia o se garantiza su cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la ley, la cláusula penal puede cumplir varias funciones, en concordancia con el texto que se imponga, pues será compensatoria, cuando los perjuicios se equiparan a la obligación principal, de tal suerte que solo puede cobrarse la pena o el deber caucionado, pero no ambos a la vez, tal como escuetamente lo regula la parte inicial del artículo 1594 civil; así mismo, la cláusula puede ser moratoria cuando, de manera expresa, las partes acuerdan que procede por el simple retardo o que si cobrada la pena es posible exigir, además, la obligación principal, tipicidad contemplada en la parte final de la norma citada. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil, la cláusula puede habilitar el cobro de la obligación principal, de la pena y, además, de la indemnización de perjuicios, eventualidad en la que se puede cobrar la cláusula y los perjuicios que se demuestren, al arbitrio del acreedor, salvedad que procede “de haberse estipulado expresamente”.

En el presente asunto, como se anunciara previamente, en la cláusula Sexta del contrato de compraventa, objeto de esta acción, se pactó lo siguiente:

(...) Cláusula Penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de tres millones de pesos m/Cte (\$3.000.000,00)”, pacto que al tenor de lo contenido en el artículo 1594 del código civil, se constituye en una restricción de cobro, reconocida por la Corte al señalar que “entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”, como se puntualizó en sentencia de casación S-029 de 1996.

Así, se adujo en la providencia en cita, que lo expuesto con antelación se constituye en la razón “para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos”, circunstancia habilitante que no se desgaja del texto de la cláusula penal pactada, en tanto que allí no se consignó la intención de los contratantes circunscrita a permitir el cobro específico de cada uno de los aspectos en mención, pues, nótese, que en esta no se incluyó de manera expresa que se podía cobrar la pena y los perjuicios y, por el contrario, lo que se observa es que con ese pacto lo que se buscó fue tasar, anticipadamente, los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar con el incumplimiento contractual.

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 11 de marzo de 2018, proferida por la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia de la Magistrada Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca, dentro del proceso ordinario seguido por Salomón Parada Alba y María Isabel Torres contra Aleja Narváez de Pérez, con número de radicado 2017-01357-01, se dijo lo siguiente:

“(…) La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de

la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva.

Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C. de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada debe este ser condenado al pago de la cláusula penal, por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada.

Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable”.

En armonía con lo expuesto, ninguna duda existe en cuanto a que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, de ahí que en la doctrina y jurisprudencia se encuentre que estas dos figuras no puedan decretarse de oficio, salvo pacto expreso por las partes, lo que no aconteció en este caso.

Siguiendo los de derroteros expuestos, observa el Juzgado que en el presente caso, el demandado habrá de ser condenado entonces al pago de la cláusula penal por constituir la estimación previa de los perjuicios hecha a instancia de las partes, y no por intereses moratorios.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que los \$27.000.000.00 entregados por el comprador al vendedor, han tenido una pérdida de valor en el tiempo que ha transcurrido desde el incumplimiento de la obligación, el Despacho tendrá en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la sentencia SC2307-2018 del Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que respecto de las restituciones mutuas expuso: “...Adicionalmente, esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. nº 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio.”

Así, se ordenará al demandado la devolución del precio pagado debidamente indexado, operación matemática que al realizarla en el software liquidador de la Rama Judicial desde el 14 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021 última fecha programada en tal software, nos arroja la suma de \$35.386.265.06 como a continuación se muestra:

Ingreso de datos Para liquidación		Resultado de la indexación	
Capital	27000000	Capital	\$35.386.265,06
Fecha Inicial	14/01/2015	IPC Inicial	83
Fecha Final	30/06/2021	IPC Final	108,78
<input type="button" value="Liquidar"/> <input type="button" value="Guardar"/>			

No obstante la anterior liquidación, el Despacho ordenara que el dinero se pague indexado hasta que se realice efectivamente el pago de la obligación. -

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado 62 Civil Municipal y/o 44 de Pequeñas Causas de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR RESUELTO el contrato de compraventa celebrado entre **YONY ORTIZ SILVA (vendedor)** y **JOSÉ ALEJANDRO MESA PULIDO (comprador)** el 12 de octubre de 2015, respecto del vehículo Mercedes Benz, (microbús), de placa SMB-714.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **YONY ORTIZ SILVA (vendedor demandado)** devolver al señor **JOSÉ ALEJANDRO MESA PULIDO (comprador demandante)**, la suma de **\$27.000.000,00 M/cte.**, por concepto del dinero que pagó este último, como precio del bien una vez ejecutoriada esta decisión.

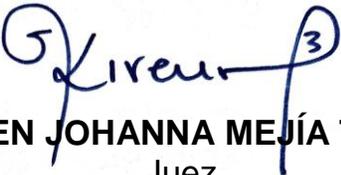
TERCERO: CONDENAR al señor **YONY ORTIZ SILVA (vendedor demandado)** a pagar al señor **JOSÉ ALEJANDRO MESA PULIDO (comprador demandante)**, la suma de **\$8.386265.06** por concepto de indexación sobre el valor de **\$27.000.000,00**, calculada desde el 14 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2021, una vez ejecutoriada esta decisión.- Igualmente, el demandado debe pagar al demandante la indexación la suma de **\$27.000.000,00**, a partir del 1 de julio de 2021 y hasta que se efectúe realmente el pago.

CUARTO: CONDENAR al señor **YONY ORTIZ SILVA (vendedor demandado)** al pago de la cláusula penal por valor de **\$3.000.000,00**, a favor de **JOSÉ ALEJANDRO MESA PULIDO (comprador demandante)**, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00013-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por la demandada a través del correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual pretende le sea remitida la copia del dictamen pericial elaborado por la Universidad Nacional, se le pone de presente que la mencionada Entidad manifestó no tener personal disponible para efectuar la labor encomendada; por lo que, en Providencia del 16 de diciembre de 2020, se redireccionó el peritaje al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso no ha sido remitido al Instituto señalado; por secretaría envíense los documentos requeridos, junto con la copia de esta providencia y la emitida el 24 de mayo de 2019, misma que incluye las instrucciones de la información a enviar, así como las instrucciones de la tarea a realizar.

Finalmente, vista la solicitud elevada a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2021 por la parte demandada, se tiene por terminado el amparo de pobreza otorgado y en consecuencia, revocado el mandato del abogado JOSÉ ABAND LEÓN GALVIS, dado que la pasiva manifestó su intención de designar apoderado de confianza.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81371a630adeadb136cdb4c9b25614668bcb967142a14dea71c7fb7c9c9bf0e3**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00267-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 21 de abril de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MAB

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8797c333efc7b78747f9af9d8543ad836cd9264a562e100b0da97d984e660f**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00647-00

Bogotá D.C.,

Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **el 13 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.** adviértasele a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y en ella se llevará a cabo la **CONCILIACIÓN** solicitada, así como también serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se decretan como pruebas:

POR LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES: cítese a los señores OSCAR JAVIER GIL e ISABELIA MONTAÑA en la dirección referida en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a receptionar sus testimonios.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00232b6db7713b0c426f53b3b4c9b0aff9025542cb33b5f2e1c75e9aa5aecd36**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00085-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial, las partes deberán estarse a lo decidido en la Providencia del 18 de marzo de 2021 que resolvió tanto el recurso como la nulidad interpuestos por el Actor tal como allí fue mencionado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)
MAB

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1689be29ebab249ad6ad2d569df868f6c0d6dc4b1c57d8b3689551441dd7cddb

Documento generado en 11/08/2021 03:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00085-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial del 26 de abril de 2021, ha de aclararse que por Providencia del 18 de marzo de 2021 fueron resueltos tanto el recurso como la nulidad interpuestos por el Actor tal como allí fue mencionado; por lo que, las partes deberán estarse a lo decidido en el mencionado Auto.

Por otra parte, conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 AM.**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas de la parte demandada:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 392, en concordancia con los Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere al BANCO POPULAR S. A. a efecto de que remita con destino a este Juzgado una copia simple de la tabla de amortización y otra, del histórico de pagos de la obligación que aquí se ejecuta.

2. OFÍCIESE a FOPEP para que, en los términos del inciso 4º del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (Fl. 46) informe lo que le conste respecto a la obligación que aquí se ejecuta.

3. TESTIMONIALES: cítese a la señora CLAUDIA LILIANA BERNAL RIVERA en la dirección referida en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248df6696e9a5f33522f32de9735cbd033f30874f2750c0b0f85d7250988598a**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00097-00

Bogotá D.C.,

No se tienen en cuenta el citatorio ni la notificación por aviso que fueron remitidos a la parte demandada, teniendo en cuenta que se insertó en ellos de forma errada la fecha de la Providencia a notificar; por lo que, la parte demandante deberá efectuarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb9b5cd741b02a0fcdbcd90f108c94511212138dadde8915112483365fd254d**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00103-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos a que haya lugar, se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante como e-mail de notificaciones de la parte demandada; esto es, darioniche10@gmail.com; darionique10@gmail.com y burgos.c1964@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1706d8a462ba9db14d30915dabec3a1d7260615ded1ddb24aac3941370611a8**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00155-00

Bogotá D.C.,

Previo a ordenar la entrega de títulos solicitada por la parte demandante en correo electrónico del 23 de marzo de 2021, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 19 a 21 del expediente, de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2019 y por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246393d5493c38873ea9ad5de1b03a2dcb05c21f60100688f7ea514dcb883b6**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00287-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c181fe2680428f54cd5d72eb6a3d2be28d85920ef891dbd3f3201a69fe9fc**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00337-00

Bogotá D.C.,

Previo a relevar a la Curadora Ad-Litem designada, la Secretaría deberá acreditar el envío de la comunicación remitida al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA en cumplimiento del numeral 2º la Providencia proferida el 10 de marzo de 2020 y a través de la cual se le informó sobre el nombramiento y el término para tomar posesión del cargo.

Así mismo, remítase copia del auto a través del cual fue nombrado el Curador Ad-Litem mencionado a la parte Actora, de conformidad con lo solicitado por ella el 27 de octubre de 2020 mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3357a185fc32ef564e080b31286f191e0514a993758383cc62202e5926a7b05**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00343-00

Bogotá D.C.,

En atención al Oficio No. 1340 de fecha 7 de agosto de 2020, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Ofíciase al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3º del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c87fee0adc8647c925a21d3678f4d7ce4547b31b187d5aae2455ac2d9ebb4**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00423-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Así mismo, se reconoce personería a NICOLE JULIETH HERNÁNDEZ PATIÑO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fcfd2906a103f44e611f9c8401de5092b1c95320a5f6759972c021b786e1cf**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00429-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la subrogación parcial de los créditos realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S.A. (FNG), por la suma de **\$14'120.121.00 M/Cte.**, en virtud del pago efectuado el día 17 de junio de 2019, conforme lo previsto en los Arts. 1666 y Ss. del C. C., respecto de las obligaciones y montos referidos en el documento aportado a través del correo electrónico del 1 de febrero de 2021.

2. Ahora bien, aceptase la cesión de crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S.A. (FNG) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., y por tanto, en adelante téngase como parte demandante a esta última.

3. Se reconoce personería a MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA para actuar como apoderado judicial de la sociedad cesionaria en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Por Secretaría dese cumplimiento al inciso 3º del Auto proferido el 16 de diciembre de 2019, incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación efectuada.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d96f5a117e70fe6d6376796879095ed987c6d83c76712bb66eff77ff4c1d2**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00497-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 10 de febrero de 2021 y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d5ff7b7fd772d2388b6ada3be051ef4f0a64581824d7dcdd62fe45bbcf41c**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00547-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada ANA JOSEFA PRISCILA PARADA PÉREZ con C.C. 51'741.590 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f9f89998904b4e6ac4291e10e2c4329030252f009db4ab58b2f841b390d27**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00723-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por la demanda en correo electrónico del 24 de marzo de 2021, Secretaría remita copia completa del expediente a la dirección electrónica a través de la cual fue recibida tal petición.

Por otra parte, siendo la etapa procesal oportuna se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **el 7 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.**, adviértasele a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, que en ella serán interrogadas y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Entiéndanse decretadas las pruebas documentales incorporadas por las partes al expediente, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **28552fc59d8c3af99d863e4f072c12c7fc8ed313912b80c5dae9fa6d505ac132**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00775-00

Bogotá D.C.,

La parte demandada estese a lo manifestado en auto de esta misma fecha dentro del cuaderno principal frente al levantamiento de la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1590033480c98838069ee63dcbe8e1b4a606df0cfa7f3dc441bc5b587f2717**

Documento generado en 11/08/2021 03:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00775-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 25 de febrero de 2021 el Despacho tiene por reanudada la presente actuación.

2. Por Secretaría liquídense las costas del proceso de conformidad con lo ordenado por el numeral 4º de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

3. Para dar trámite al correo electrónico del 8 de marzo de 2021 enviado por la parte demandante, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

4. Finalmente, vista la solicitud elevada por el demandado GERMÁN GARNICA MOLINA en correos remitidos el 16 de marzo, 27 de abril y 30 de abril de 2021, a través de los cuales solicita se de cumplimiento a la orden de levantamiento de medidas cautelares ordenada en el numeral 2º del auto emitido el 18 de septiembre de 2020 y, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago frente al que se emitió la mencionada providencia fue incumplido, se requiere a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con el levantamiento de las medidas o por el contrario, estas se deben mantener.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2735b101373f0e191d5e040060c017b6aec8bc96f15e56352a31cc2179674fe5**

Documento generado en 11/08/2021 03:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01133-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago de la demanda quien en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b25802c2566e1c2e47ea64da77f2c9716de2ddffc149b29927dcd8cb05150**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01141-00

Bogotá D.C.,

A fin de atender la petición que precede y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento solicitado en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0813fb15963fc91ec102e9c819c6526c7038fa409f490f4f3a81b85729596d9c**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01191-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y secuestro preventivo, de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la parte demandada se encuentren en la dirección referida en el escrito de medidas cautelares. Limitase la medida a la suma de **\$35'000.000,00 M/cte.**

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Teniendo en cuenta que, COLSUBSIDIO efectuó un depósito judicial a favor de este proceso por la suma de \$35'000.000, por Secretaría emítase un informe de títulos y póngase a disposición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP=

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9b6ae71ba11795e16f10abc9762d497042f735100caf646472f77aec2784**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01207-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 19 de agosto de 2020, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f94f61c7540e72379c6db9a4511f8779d578913e54470c7f659f4e4d6d8b1f7a

Documento generado en 11/08/2021 04:30:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01207-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2020 a través correo electrónico, ofíciase a COMPENSAR EPS para que informe los datos laborales del señor JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ; esto es, indique quién es su empleador, dirección, e-mail de contacto y teléfono de este.

Así mismo, vistos los memoriales remitidos por la parte demandante el 5, 6 y 23 de octubre y 6 de noviembre de 2020, a través de los cuales se informaron los correos electrónicos a los cuales deben ser enviados los Oficios elaborados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 5 de septiembre de 2019, por Secretaría remítanse los Oficios mencionados de conformidad con lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f707417d6ed3a2f6f0a5d1fa343d2ab5a14de2bfef672c47a3f0470a84b5a5**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01263-00

Bogotá D.C.,

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o en su defecto, la carta de terminación de contrato suscrita por ALIANZAS EFECTIVAS SAS dirigida directamente a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9257081204fcbfcc9e2f28e3ec2c7a3376cb32947958911907bb1f1dc404a8**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01279-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue la demandada **ALEXANDRA RODRÍGUEZ MOSQUERA** como empleada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO. Limitase la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

Ofíciase a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385d88ff31b1c7ab638af803babfcb9d3b903bffe71376d4700c7dd15ddc9a7**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01279-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ALEXANDRA RODRÍGUEZ MOSQUERA fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado FABIÁN RICARDO ALEMÁN NAVARRETE, el correo electrónico faleman27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de730f9f6d362bb9a854083914ca424a5f46a43fc062e0cfb820f1d227586a85**

Documento generado en 11/08/2021 04:30:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01409-00

Bogotá D.C.,

Revisado el informe secretarial del 3 de mayo de 2021 y conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **EL 30 SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas de la parte demandada:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 392, en concordancia con los Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere a la parte Actora a efecto de que remita con destino a este Juzgado, en formato digital, la carta de instrucciones del título valor que aquí se ejecuta.

2. DICTAMEN PERICIAL: Conforme lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso se pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte demandada a través de la Abogada Criminalística SANDRA BIBIANA TINJACÁ en correo electrónico del 7 de septiembre de 2020 para los fines legales pertinentes.

3. TESTIMONIALES: cítese al señor LUIS FERNANDO GARCÍA RIVERA y a la señora CLAUDIA LILIANA BERNAL RIVERA en la dirección referida en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*.

4. NEGAR el testimonio de la perito SANDRA BIBIANA TINAJACÁ, dado que la facultad para solicitar su comparecencia a la audiencia para sustentar el peritaje se encuentra en cabeza de la contraparte y del Juez, de conformidad con lo señalado por el artículo 228 del C. G. del P.

DE OFICIO:

1. Revisado el peritaje presentado por la pasiva, citar a la perito SANDRA BIBIANA TINJACÁ a la audiencia, advirtiendo en todo caso que podrá ser interrogada por la Juez del Despacho y por las partes sobre el trabajo presentado y que su inasistencia le restará valor al dictamen.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8add1a8a877fe59742a32e8a0e654255e5de54cd22ec632cb951c51eb1a929f**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01621-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y tacha de falsedad.

Previo a correr traslado de la contestación de la demanda y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo y, teniendo en cuenta que se propuso tacha de falsedad frente al título base de la presente ejecución, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede al demandado el término de quince (15) días para que aporte el dictamen pericial solicitado.

Acorde a lo anterior, el demandado deberá acordar una cita con la Secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, con el objetivo de tener acceso al documento sobre el cual recae la prueba y una vez este sea retirado, empezará a contar el término de quince (15) días concedido en el inciso precedente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70c7e303bd3787cb348c95f6dab113d9b6ef779cbc8402e78d216000c4fe88**

Documento generado en 11/08/2021 04:29:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01717-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MANUEL BELLON DENKENDOERFER fue notificado mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, vista la solicitud elevada en correo electrónico del 15 de marzo de 2021 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la FUNDACIÓN BUSCANDO LAS ESTRELLAS y el señor EVELIO OSORIO GALVIS en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8565529feb0023623863d2cb13939926fe1cf1164877c52dd5fd44a8b977f64a**

Documento generado en 11/08/2021 03:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01809-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada YASMID VILLAMIL RODRÍGUEZ fue notificada personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado dio contestación de esta y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a PAULA ANDREA CIFUENTES RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la demandada YASMID VILLAMIL RODRÍGUEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Previo a continuar el trámite de este proceso, intégrese el contradictorio frente a LUCÍA HERMENCIA ORTEGA VIDES.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913f8f1f525833b6ccfc198cdec6de0ef20200ce7f3e9bec870dd66bc540169

Documento generado en 11/08/2021 04:29:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00113-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca7bfa93474d1dc8c854146c24fdbb39fc36d2a1578659cbc988fc0523e88ae

Documento generado en 11/08/2021 04:29:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00285-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago de la demanda conforme al Código General del Proceso mediante aviso entregado el 4 de marzo de 2021.

Así mismo, se deja constancia que, en el término de traslado interpuso recurso de reposición del cual desistió posteriormente y contestación de la demanda con excepciones de mérito ambas de manera extemporánea.

Se reconoce personería a JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar si trámite.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ab0634c051d25fc722df9b0a18f42f18332d2729218fd47ee668595d152fa797**

Documento generado en 11/08/2021 03:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00363-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL SINESTERRA GONZÁLEZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c26c9125451086d6728e5807a7ca2b68238d92ae30bc1144a413e578203ca**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00367-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **OLGA MIREYA URREGO PIERNAGORDA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf234471c5ea11b8108c888f90f803e893476087f8ffbbb19a62c6588a9c7f**

Documento generado en 11/08/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00385-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **8a0154166b6d6ec92804a5f75d4fb45360cc89fc034ca7c52f84096db1d1e8b9**

Documento generado en 11/08/2021 03:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00391-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO CÓRDOBA CONTRERAS** y **ROSALBA OCHOA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'678.882,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo de 2020.

2. Por la suma de **\$2'452.588,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407e3c7c9feb586eb64793ce44c5a8ee5dbcec9088825c7f2845a20613e1cf0**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00399-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **INDUSTRIAS PRINGS SAS.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594902fe5e55039d7acbc528c23311610db298c332e4af59d8979b3dc29417f0**
Documento generado en 11/08/2021 02:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00417-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e00095f761999b00d814aea8c07262fe0bc93037f07be719395ded62790d6b**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00421-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que aun cuando en el numeral 1º del auto proferido el 25 de marzo de 2021 se le ordenó aclarar los hechos y pretensiones de la demanda dado que se pretendía el pago de la suma de 2'343.726 por cuenta de la terminación unilateral del contrato que no fue probada; la parte demandante aportó una comunicación remitida por el demandante informando su intención de modificar el tipo de servicio de su vehículo, sin que este documento sea contundente para entender el incumplimiento contractual, situación que debe ser declarada por un Juez en desarrollo de un proceso declarativo.

Adicionalmente, téngase presente que la suma por rodamiento no constituye una obligación clara, expresa y exigible que se pueda determinar del contrato aportado y que, aunado a ello, la parte Actora tampoco subsanó correctamente el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, pues pretende el cobro de intereses de mora sobre la suma indicada como cláusula penal, siendo esto improcedente conforme al precedente jurisprudencial, pues el fin de estos dos conceptos es el mismo, sancionar al deudor por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose en caso de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d6bbc9bed773adb396e87383708a4fc46aa1fa6a2ec68a216f9594df363f6**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00423-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ANDREA DEL PILAR TORRES ACOSTA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36aa1143e8a69616ff7fb1f1a0eec3948e2abdcda4f32557be0cd903479529**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00819-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 18 de junio de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5fe67d72f7ee27e462a2c95c3c7449e8ae236001d7bad926d84ea0a5fc647**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00863-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO CHICO 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOSÉ MAURICIO VIVAS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'334.300,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de mayo al 30 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y los intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b1a8e7fada355cd400438ff199962b23ac4111a38c99e24b73ebe86cee895**

Documento generado en 11/08/2021 03:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00867-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JULIA ELISA SUÁREZ DE COSMA** y en contra de **AURA ELIANE CORREA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 01:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 hasta el 20 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 02:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 03:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 04:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 05:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 06:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 07:

1. Por la suma de **\$1'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre hasta el 20 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al extremo demandado la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FABIÁN ANDRÉS PARDO ZAPATA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7f7d953f25ee909939a7db06176b137e5a90c05c32efb8d6d58f1bb410c7a**

Documento generado en 11/08/2021 03:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00029-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIBANCO S.A.** contra **HENRY QUIROGA MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$22'890.366,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el 13 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'568.792,49**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'701.877,13**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$940.027,00**, por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARTHA AURORA GALINDO CARO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9917d9486a370154d6fc435e15fa2563c794ba747549e299d85ab93db5bcb**

Documento generado en 11/08/2021 03:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00159-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f7809f187093a5457bcde4e2e26224a117299a82fa838dc10b5b03501ecd84**

Documento generado en 11/08/2021 02:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00171-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JORGE ELIECER CAMPIÑO RÍOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'767.950,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bacd19e6e4d9a10f8b6cf09d65e8ac52ecd54f05cbc8a13e575bba1b72f9cf0**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00173-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, dado que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento para los meses de enero a marzo de 2021, fechas para las cuales el inmueble se encontraba desocupado y a disposición del arrendador; por lo que, su cobro resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef5b84b7eae4d30338dbc826c51461af0dee7aa9249625ff60ae945880051f**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00175-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **RAFAEL AUGUSTO CORTÉS ARTUNDUAGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$12'964.652,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7daff94b340de112dc2a35a41bf9d6002e7ddd4a1d5ea8a220aa1ecc9d5c8dc**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00177-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **COSME BLANCO FERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$17'218.683,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$4'228.315,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad ARFI ABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc55846b59b44e44423d5e210e787f18354b1f0bfad9687dfb026a909d0f**
Documento generado en 12/08/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00181-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CITI SUMMA SAS** en contra de **ÁNGEL MARÍA AGUDELO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$6'568.378,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARTHA ÚRSULA MARRUGO MORENO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8a546c175251ee86d548273f8af46b0e957a7f2f4355982243ee06ad30dcd**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00183-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ÁNGEL FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'289.604,93** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 13 de abril de 2019 al 13 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$10'468.145,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$3'931.342,08** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0795309d65cd4f83a673641d30b3042d0cbb0c40bd93a28aa669d59f4fed914**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00185-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INCAP S.A.** en contra de **MULTISYSTEMAS PC S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura de venta base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$2'548.955,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **NOEL ARTURO ARIZA MARÍN**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb537212001989f114609882f2bca1d097c0caa0b43d2e721135dde3c7f0dfbd**

Documento generado en 12/08/2021 03:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00187-00

Bogotá D.C.,

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien se allegó como título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretenden ser cobradas un certificado expedido por el Administrador de la Copropiedad demandante conforme lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el mismo no cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., pues carece de claridad al no expresar en su contenido la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas de administración allí referidas, aunado a que se pretende el cobro de intereses de mora sin especificar sobre que lapso fueron calculados.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734be3de81bbd332e9094c010691e7ee94ea32a2785734df12baa84f37a77bf3

Documento generado en 12/08/2021 03:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00189-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS CARLOS ZAMBRANO** y en contra de **MANUEL OSWALDO OSORIO BECERRA, MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO CAÑÓN** y **JHON FREDY OSORIO ROMERO MEDINA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$11'275.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2020 a enero de 2021.

2. Por la suma de **\$6'050.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por la suma de **\$2'433.240,00**, por concepto del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado.

4. Por la suma de **\$615.740,00**, por concepto del servicio público de energía.

5. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas del inmueble arrendado por no cumplir dicha suma con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a28722c037e111c3d21e716abebcbf033f7ea8f755292f6245b222ccb0e630**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00193-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL REFOUS ETAPAS 1 – 2 – 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'741.000,00** por concepto de sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta el 1º de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las sanciones y cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f9b4ec70e66f101f5563ab3df604879fb03188a5934d462e242e93b62602b**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00195-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la legitimación por activa de VERPY CONSULTORES SAS, toda vez que el pagaré aportado como base del presente asunto fue endosado a su favor únicamente para cobro judicial, característica que no le otorga la calidad de demandante ni le transfiere derechos sobre este; por lo que, si pretende fungir como actor del proceso deberá acreditar en endoso en propiedad del título valor.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9660befb0c7e352a80cad9e9ab47426a4e9ac311c4288bfedb5612fcc609a4**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00197-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL** contra **CÉSAR AUGUSTO SERNA LATORRE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$3'312.457,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 1º de agosto de 2017 hasta el 1º de julio de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$856.343,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af15244cbe1341e9bf1253573ebab52d08e62122b36c315fcd325a2db870cc9**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00199-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, apórtese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia.

SEGUNDO: Se deberá prescindir de la pretensión tercera de la demanda, por no ser esta la vía judicial para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ddff6a4004e8803571e1f7dff3d58c52107808bb8b2804d621342a449f4c2**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00201-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, indicando claramente la forma en que procedió a indexar la suma reconocida en la Sentencia No. 16258 del 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, apórtese prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al estudiante ÁNGEL GEOVANNY GUZMÁN SAMACÁ, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia de este.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9425245847792794fedd193d98c dfe53418adbce2c402412859ed7919e54dfc3
Documento generado en 12/08/2021 03:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00203-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME ALEJANDRO AGUILAR GARCÍA** y **OSCAR ALEXANDER MOLINA CIFUENTES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'074.660,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 14 de mayo de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9156eb652cde532574ce820269b748b2813450cb6ae938504badce3138a**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00205-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, indicando por qué pretende el cobro únicamente de la suma de \$24'000.000, cuando de la lectura de los hechos y de las pruebas aportadas se desprende que la suma total adeudada por la pasiva equivale a \$96'000.000.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, apórtese prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia de este.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc179374f53158930fdf7d13b6a93a24df6b77b917fd4d5e1baa53eb7fc6045**

Documento generado en 12/08/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00207-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YIMMY ALEXANDER RECALDE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **\$22'281.910,42**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 18.75% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'157.454,61**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la del 18.75% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$3'615.892,43**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **GLORIA IBARRA CORREA** en su calidad de Representante Legal de COVENANT BPO SAS para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN SAS.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444dab67b38fe458e4d1b38a8c70d9a67eec14a962396a4f9f1eeb1b3730994d**
Documento generado en 12/08/2021 03:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>